



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente asunto 2017-00350, encontrándose terminado y archivado. Con solicitudes de parte interesada a través de apoderado, en que se libre oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto a la matrícula inmobiliaria N°040-299515 de propiedad de Fundaser. Igualmente es de precisarle que la suscrita ya había emitido oficios comunicando a la autoridad sobre la orden de levantamiento de las cautelas y la existencia de remanentes.

Sirva Proveer  
30 de junio de 2022

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Primero (1) De Julio De Dos Mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO PORTILLO GERARDINO  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-0082017-00350-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la Fundación Ser -Fundaser, relativa a la entrega de oficio de desembargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-299515.

1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y a lo solicitado se torna imperioso destacar el recuento procesal y actuaciones relevantes que han rodeado la presente causa judicial de la siguiente manera:

- A la demanda ejecutiva se acompañó como título ejecutivo un pagaré suscrito por la demandada; así mismo, se allegó la Escritura Pública No 313 de febrero 18 de 2016 a través del cual la Asociación Clínica Bautista constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor Fundación Ser- Fundaser respecto del inmueble 040-299515, el certificado de tradición y libertad de dicho bien en el que consta la inscripción de la hipoteca, la Escritura Pública 1412 del 27 de julio de 2017 a través de la cual Fundación Ser cedió la mencionada hipoteca al aquí demandante Octavio Portillo Gerardino.

Igualmente se allegó la Escritura Pública No 1990 de agosto 26 de 2015 a través del cual la Asociación Clínica Bautista constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor Fundación Ser- Fundaser respecto del inmueble 040-93194, 040-16997 y 040-95390, los certificado de tradición y libertad de dicho bienes en los que constan la inscripción de la hipoteca, la Escritura Pública 1413 del 27 de julio de 2017 a través de la cual Fundación Ser cedió la mencionada hipoteca al aquí demandante Octavio Portillo Gerardino.



- Con la demanda se solicitó el embargo y secuestro de dichos inmuebles garantizados con hipoteca y en escrito separado otras cautelas sobre dineros.
  - El 17 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Octavio Portillo Gerardino
  - Dentro de las medidas cautelares decretadas se ordenó embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 71 N° 38-97, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **040-299515** de propiedad de la demandada Asociación Clínica Bautista.
  - La comunicación de esa particular medida fue comunicada mediante oficio N° 0392 de 17 de abril de 2018 retirado el 29 de mayo del mismo año.
  - El certificado de tradición obrante en el plenario de folios 31-32 con fecha de expedición 15 de junio de 2018, en la anotación N° 16 el Registrador tomó atenta nota de la medida cautelar decretada.
  - El 9 de julio de 2019 se recibió del Juzgado Segundo De Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, oficio comunicando embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado único 08-001-31-53-012-2017-00327-00, promovido por Suministro y Dotaciones Colombia S.A. contra Asociación Clínica Bautista.
- 2
- 
- El 27 de enero de 2020 el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero con ocasión al embargo de remanente, se ordenó poner a disposición de la dependencia judicial antes mencionada las cautelas. En cumplimiento de esa orden se libraron los oficios con destino a las autoridades que tomaron nota de las cautelas, poniendo en su conocimiento la existencia de remanente.
  - En el caso de ciernes respecto al inmueble bajo matrícula inmobiliaria **040-299515** obra nota devolutiva del registrador respecto del oficio que ordenó el levantamiento del embargo y poner la cautela a disposición del referido Juzgado Segundo de Ejecución; con la advertencia del registrador que la Asociación Clínica Bautista no era la titular del bien, entre otras situaciones. (Fls 55-58).
  - En vigencia de la virtualidad con ocasión a la crisis sanitaria, Fundaser, otorgó poder para que se accediera al levantamiento del embargo del inmueble que viene en referencia, alegando su condición de nueva propietaria del inmueble, y destacando que no ha debido procederse a inscribir el embargo por cuanto ya la titularidad del mismo había cambiado, y, por tanto, la cautela que se mantiene le genera perjuicios.

Conforme a las destacadas actuaciones, y las determinaciones adoptadas al interior del pleito ejecutivo que nos ocupa, es precisar, contrario a lo manifestado por el



abogado de Fundaser, que no se estima como un desafuero la inscripción del embargo que el Registrador hiciera respecto del inmueble en mención bajo matrícula inmobiliaria **040-299515**, por la potísima razón que al ser el presente un proceso ejecutivo con garantía real sobre el mismo, el registrador debía inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser el propietario, tal como sucedió en el presente caso, en que el inmueble cuyo titular de dominio era la aquí demandada pasó a ser de propiedad de la Fundación Ser (art. 468 num. 2 C.G.P.)

Ahora, el 21 de noviembre de 2018 se recibió el certificado de tradición y libertad del referido inmueble **040-299515**, que daba cuenta, en la anotación 15, que el bien había pasado a ser de propiedad de la Fundación Ser -Fundaser-, así mismo evidenciaba la inscripción del “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL”, en la anotación No 16.

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado Segundo de Ejecución había decretado y comunicado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Asociación Clínica Bautista, y que dicha entidad ya no era la propietaria del mentado inmueble, incurrió en error el despacho al resolver en el auto de fecha 27 de enero de 2020 poner a disposición de ese despacho el embargo levantado respecto del comentado predio, cuando este, para esa data, no era de propiedad de la Asociación Clínica Bautista.

En ese sentido, a fin de adoptar una determinación coherente y que se acompase con la realidad jurídica del inmueble en mención, y en atención a que los autos interlocutorios aún ejecutoriados no emergen como ley del proceso, cuando quiera que en ellos se incurrió en un error, se modificará el numeral tercero del auto calendarado 27 de enero de 2020, que puso a disposición del juzgado comentado las medidas cautelares levantadas, en el sentido de excluir de dicha orden el bien raíz de que se viene dando cuenta.

3

En tal sentido, al encontrarse debidamente terminado la presente causa, se dispondrá delantamente, desarchivar el asunto, con las órdenes consecuenciales, de acuerdo a lo razonado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Desarchivar la presente causa judicial, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** **Modificar** el numeral tercero del auto de 27 de enero de 2020, el cual quedará así:

“Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como quiera que se observa que existe embargo de remanente, se ordena poner a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, las cautelas, como quiera que fue el primer remanente notificado. Se exceptúa de la orden de poner a disposición del referido despacho el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria



**040-299515** cuya titularidad radica en cabeza de la Fundación Ser-Fundaser. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor, y archívese de nuevo la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado del 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9fab765c3f79933fa3cfb57ae5c1433736a3c368db5d9da15963682fa5b9e**

Documento generado en 01/07/2022 01:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**